

El plus de 8,25 pts. que a título personal y como condición más beneficiosa señala a Rotativas el art. 112, apartado f) de la citada Ordenanza Laboral queda fijado en 36 pts.

779

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad AGROPECUARIA, aplicable en la provincia de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 29 de febrero de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA
ACTIVIDAD AGROPECUARIO DE LA RIOJA**

CAPITULO I**Artículo 1. Partes que lo conciertan.**

El presente Convenio se concierta entre las Asociaciones Empresariales, Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja, U.A.G.R. y Asociación Profesional de Empresarios Cultivadores de Champiñón de La Rioja, por el Sindicato Agropecuario de Comisiones Obreras y por la Federación de Trabajadores de la Tierra de la Unión General de Trabajadores, por parte trabajadora.

Asimismo, queda abierto a la adhesión de otras organizaciones Sindicales, Sindicatos Agrarios o Empresariales, previo acuerdo de las partes signatarias.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y en general cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos respectivos con el Empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2. Ambito Funcional y Territorial.

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las normas de este Convenio afectan a las Empresas y trabajadores agropecuarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, Estatuto de los Trabajadores, Acuerdo Marco Interconfederal, de 10-3-80 (B. O. E. 14-3-80 y 11-1-80 (B. O. E. 24-1-80), Acuerdo Nacional de Empleo y Acuerdo Interconfederal de 15-2-83.

Artículo 3. Ambito Personal.

El presente Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas Agropecuarias que radiquen sus servicios dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4. Ambito Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos incluidos los económicos el día 1 de enero de 1984, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de un año, es decir, del 1 de enero de 1984 al 31 de Diciembre de 1984.

Las empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde la fecha de aplicación del Convenio hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja dentro del mes siguiente a su publicación.

Artículo 5. Denuncia, Negociación y Prórroga.

La denuncia del Convenio podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los últimos tres meses de vigencia. En caso contrario se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de trabajadores o empresarios que promuevan la negociación lo comunicará a las otras partes expresando con claridad en la comunicación que deba hacerse por escrito, la representación que ostentan, los ámbitos del Convenio y las materias de Negociación. De esta comunicación se enviará copia a efectos de registro a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO II**Artículo 6. Retribuciones.**

Las retribuciones pactadas en este Convenio tienen carácter de mínimas.

Las mejoras económicas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas por aquellas que voluntariamente hayan concedido las Empresas y que disfruten los trabajadores a la entrada en vigor del mismo, bien en metálico o en especie.

Artículo 7. Concurrencia.

Si en la fecha de aplicación de este Convenio existiese dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja algún otro de ámbito inferior, quedará anulado y deberán acogerse a este ámbito regional las empresas y los trabajadores sometidos al primero. Bien entendido que la sustitución deberá ser total, no pudiendo tomarse parte de su articulado ni de las normas del Convenio de ámbito inferior o condiciones de trabajo existentes, aunque fueran más beneficiosas para los trabajadores siempre que no se refieran a cuestiones reguladas en el presente Convenio.

Artículo 8. Salarios.

Los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salario base desde el 1 de Enero de 1984 el que para cada categoría se detalla en la tabla salarial anexa número 1.

Los salarios fijados en este Convenio para los trabajadores eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes al descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Verano, Navidad y Beneficios. Estos salarios son para trabajadores no cualificados, pero en el caso de trabajadores eventuales que correspondan a las categorías comprendidas en este Convenio, será el resultado de dividir las remuneraciones totales de estas entre los días del año.

Artículo 9. Definición de categorías.

Oficial primera. Se consideran Oficiales de primera los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos y los Guardas Jurados.

Oficial de segunda. Se considerarán Oficiales de segunda los conductores de tractores con conocimientos mecánicos y reglaje de aperos y maquinaria agrícola, los pastores que tanto en el campo como en el corral manejen a la perfección hasta 200 ovejas de vida y cria de los corderos. Los yugeros y los guardias no jurados.

Oficial de tercera. Se consideran Oficiales de tercera los conductores de tractores sin conocimientos mecá-